

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 22 de Septiembre del 2020

HORA: 14:22:38

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; GILMA MONTES MARTINEZ, con el radicado; 200900118, correo electrónico registrado; abogadagilma705@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200922142238-2736

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

Proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL
LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

2009 – 00118 - 00

GILMA MONTES MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.278.278 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50.638 del C.S.J., obrando en nombre y representación de los señores **FABIO GALLEGO CARDONA, LUIS EDUARDO PINEDA y GERARDO NARANJO**, ante usted señor Juez presento **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION**, frente al Auto proferido por su Despacho el día 16 de septiembre y notificado el 17 de septiembre del 2020, mediante el cual hace pronunciamiento frente a los peticiones de la suscrita de **DECLARAR INCUMPLIDO EL ACUERDO Y PROCEDER AL TRAMITE DE LA LIQUIDACION** dentro del proceso de la referencia.

Fundamento mis recursos en los siguientes hechos, los que por demás se encuentran probados en el proceso:

CONTABILIDAD DEL DEUDOR

Ley 1116 de 2006

Artículo 13. SOLICITUD DE ADMISION. *La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existiere, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.*

CAPITULO III artículo 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION. *La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:*

1... 2... 3... 4...

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la superintendencia de sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

Al respecto he de decir, que han sido múltiples mis solicitudes escritas y verbales en las Audiencias celebradas en el Despacho, al respecto, porque tal como hasta la fecha se constata en el expediente, y hasta ha sido ratificado por el señor ALFREDO ARANGO en su

condición de PROMOTOR no hay contabilidad del deudor; constan en el expediente las excusas frente al incumplimiento de esta obligación, pero usted señor Juez, no comprendo porque no hace cumplir la ley, aplicándola al caso concreto, pues el DEUDOR ha incumplido uno de los deberes fundamentales que COMO PERSONA NATURAL COMERCIANTE le impone la ley y que es el de llevar Contabilidad.

Esta se requiere para que tanto usted señor Juez, como director del Proceso, como los Acreedores, tengamos conocimiento del desarrollo de la Empresa, del cumplimiento del plan de reorganización, es que no podemos olvidar el contenido de la ley 1116 de 2006 en su primer artículo, regula de forma clara y precisa, la finalidad de este proceso, para luego desarrollar los artículos ya citados antes, en cuanto a las obligaciones de la PERSONA NATURAL COMERCIANTE, pero como mis argumentos no son de recibo, es que acudo hoy a la transcripción de las normas, para pedirle simplemente su aplicación, por ello me remito al:

Artículo 1. FINALIDAD DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA. *El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operación, administrativa, de activos o pasivos.

el señor Juez de conocimiento actual, al igual que quienes lo antecedieron, siguen sin ver o aceptar mis múltiples quejas sobre este tema.

¿¿¿¿LA CONTABILIDAD DEBE ESTAR SUSTENTADA EN LA GANADERIA- ¿¿¿¿EN LA COMPRA Y VENTA DE GANADO – ¿¿¿¿COSA QUE NUNCA SE HA CUMPLIDO – ¿¿¿¿PORQUE USTED TAMBIEN IGNORO LOS INFORMES DEL SECUESTRE QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DONDE AFIRMA QUE EL GANADO DECLARADO INICIALMENTE NO EXISTIO NUNCA, Y SOLO ALCANSO A VER POSO MAS DE 6 ANIMALES Y 2 CABALLLOS – ESO ES UNA EMPRESA????? Y QUE DECIR DEL PROMOTOR QUE MANIFESTO QUE NO PUDO CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL GANADO POR ERA IMPOSBLE IR HASTA DONDE ESTABA EL GANADO PUES PONIA EN PELIGRO SU VIDA - COMO ENTONCES LO LLEVARON – DONDE ESTAN LOS CERTIFICADOS DEL ICA Y LOS LIBROS CONTABLE QUE DEN FE DE TALES MOVIMIENTOS – Y EN ESTO SEÑOR JUEZ LLEVAMOS MAS DE DIEZ (10) AÑOS.

Anexo como fundamento de mis recursos, el OFICIO 220-253395 del 16 de noviembre de 2017 emitido por la Superintendencia de sociedades, el mismo habla entre otros temas de la obligación de llevar contabilidad de la persona natural comerciante, que se acoge al proceso de reorganización empresarial.

Artículo 46. AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO. *Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.*

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.

Como se lee claramente, por mandato legal, usted señor Juez deberá convocar sin más a esta audiencia, pues obra oficio del PROMOTOR que informa claramente que sus honorarios que son gastos de administración no le han sido cancelados; y frente a este punto reza el artículo arriba transcrito: **Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.** Lo que se traduce en que los Acreedores que yo represento señores FABIO GALLEGO CARDONA, LUIS EDUARDO PINEDA y GERARDO NARANJO, ya no pueden seguir siendo ignorados y que primera vez su voto si cuenta, ya que también pese a las peticiones de la suscrita de ser tenidos en cuenta en la conformación del COMITÉ DE VIGILANCIA no fue posible, y solo le dieron una suplencia a uno de ellos, y en razón de ello nunca ha sido convocado a reunión alguna, y valga el momento para manifestar tal inconformidad si se tiene en cuenta que mis representados representan casi el 40% del total de las acreencias del deudor al inicio del proceso, y que corresponden a diferencia de la mayoría de las otras acreencias quirografarias ya adquiridas por los familiares del deudor, a la venta del ganado que mis representados tenían en las fincas del deudor y que este vendió sin entregar peso alguno a sus propietario, es decir son obligaciones, claras y debidamente probadas en el proceso.

Por todo lo anterior solicito a usted señor Juez, Reponer el auto proferido su Despacho el 16 de septiembre del 2020 y en su defecto, convocar a la audiencia de incumplimiento, tal como lo ordena el artículo antes transcrito.

Del señor Juez,



GILMA MONTES MARTINEZ
C.C. 30.278.278 de Manizales
T.P. 50.638 del C.S.J.

Manizales, septiembre 22 de 2020

OFICIO 220-253395 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 ASUNTO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE. Aviso recibo de la comunicación radicada bajo el No. 2017-01-523547 del 9 de octubre de 2017, mediante la cual se sirvió formular una consulta sobre la reorganización empresarial de persona natural comerciante, en los términos que se describen a continuación: 1.- En un acuerdo de reorganización empresarial de persona natural comerciante ¿cuáles son los gastos de administración que se deben tener en cuenta? 2.- ¿Cómo se calculan los votos de acreedor interno de la persona natural comerciante cuando el capital es positivo en un acuerdo de reorganización empresarial? 3.- ¿Es legal que se exija en la admisión de la demanda de reorganización empresarial la cuenta de cobro de los acreedores relacionados por el deudor? 4.- ¿Es legal que se exija en la admisión de la demanda de reorganización empresarial de persona natural comerciante la inscripción de los libros contables en la cámara de comercio? Al respecto es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la oficina Asesora Jurídica absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados así como por los usuarios y particulares sobre las materias a cargo de esta Entidad y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo, que como tal no es vinculante ni compromete la responsabilidad de la Entidad. De ahí que sus respuestas en esta instancia no se dirigen a conceptuar o prestar asesoría, y menos a conceptuar sobre decisiones jurisdiccionales adoptadas dentro de los procesos de insolvencia que se tramitan ante la Delegatura de Procesos de Insolvencia de esta Entidad, pues como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, no le es dable a la Entidad como autoridad administrativa pronunciarse ni intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar. No obstante, a título meramente ilustrativo procede a efectuar las siguientes consideraciones jurídicas de orden general. Así, en primer lugar, se tiene que la competencia jurisdiccional conferida a la Superintendencia de Sociedades por el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en lo atinente a los procesos de insolvencia de deudores personas naturales comerciantes, se ejerce a prevención, esto es, cuando el deudor insolvente o los acreedores eligen acudir ante esta Entidad para ese fin. A su turno es preciso observar que el proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006; pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos¹; en cuanto al deudor persona natural comerciante, su inicio supone la cesación de pagos, es decir, “cuando incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones”, exceptuando las obligaciones alimentarias y los procesos ejecutivos por las mismas. A ese propósito la ley prevé que la solicitud de inicio del trámite de reorganización del deudor persona natural comerciante debe estar acompañada de los documentos que acrediten los supuestos de cesación de pagos y que se lleva la contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales²; de los 5 estados financieros básicos de los 3 últimos ejercicios debidamente dictaminados y del ejercicio en curso con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud; de un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior; de la memoria explicativa de las causas de la cesación de pagos; del flujo de caja; del plan de negocios de reorganización; del proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto, y de la relación de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor.

De igual manera, si no se allegan los documentos referidos, el juez del concurso “requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo

que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar (...); cuando la solicitud fue presentada por el deudor insolvente y este no da respuesta oportuna o completa al requerimiento, la misma “será rechazada”, pero si la solicitud fue presentada por los acreedores y el deudor no allega los documentos requeridos dentro del mismo término “se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores”. Una vez aceptada la solicitud de inicio del trámite de reorganización, todas las obligaciones que se causen hasta la terminación del acuerdo, se consideran “gastos de administración”, estas como es sabido, no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y pueden ser cobrados dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria⁴; es decir, que se consideran tales las mesadas pensionales, los bonos y títulos pensionales exigibles, los salarios de los empleados, las obligaciones con los proveedores, los servicios públicos, los cánones de arrendamiento y, en general, todas las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios y la actividad comercial del deudor. En el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el deudor insolvente debe detallar claramente las obligaciones, con indicación de la cuantía del capital y la tasa de interés, y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados con sus órdenes de prelación; indicar cuáles acreedores están vinculados a él, a sus socios, administradores o controlantes, y otorgar a cada uno de los acreedores los derechos de voto. En cuanto a los derechos de voto se establece que son “calculados a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme”, actualizados conforme al IPC entre la fecha de vencimiento de la obligación y la de corte de la calificación y graduación de créditos⁵; sin embargo, “los votos de las acreencias laborales serán los que correspondan a acreencias ciertas, establecidas en la ley, contrato de trabajo, convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, aunque no sean exigibles” y “los correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de tracto sucesivo, solo incluirán los instalamentos causados y pendientes de pago”⁶. Conforme a las consideraciones expuestas, procede abordar los interrogantes planteados en su orden, así:

1.- Se consideran gastos de administración del proceso de reorganización de la persona natural comerciante, todas las obligaciones causadas entre la expedición del auto de inicio y la terminación del acuerdo. Ahora bien, en tratándose de persona natural comerciante, podría pensarse que sólo están comprendidos dentro de los gastos de administración aquellos directamente vinculados a los negocios o actividad comercial del insolvente; sin embargo, esta interpretación podría ubicar al deudor en imposibilidad de atender su propia subsistencia y la de su familia, dado que a partir de la apertura del proceso de reorganización “la totalidad” de sus bienes quedan sujetos al proceso de reorganización y destinados de manera preferente a la satisfacción de las obligaciones objeto del mismo. Ante esta circunstancia, en criterio de esta oficina es dable sostener que dentro de los gastos de administración del deudor persona natural comerciante bien pueden considerarse (i) aquellos necesarios⁷ para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, y (ii) las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, como se determina para las personas naturales no comerciantes en el artículo 549 del Código General del Proceso y, de manera general, al regularse el beneficio de competencia en el artículo 1684 del Código Civil. Sobre las normas generales de insolvencia consagradas en el Código Civil que resultan extensivas al deudor persona natural comerciante, la doctrina autorizada del profesor Juan José Rodríguez Espitia⁸, expresa: “Así, el Código Civil prevé una serie de disposiciones encaminadas a regular la situación de insolvencia del deudor sin hacer distinción alguna en cuanto a su calidad subjetiva. De esta forma, es posible extraer normas que regulan a propósito de la insolvencia, la exigibilidad de la obligación antes del plazo, la mora en la entrega del bien en la compraventa, la obligación de prestar fianza, el requerimiento al fiador para que el acreedor proceda contra el deudor principal, el pago por cesión de bienes, el beneficio de competencia, la acción pauliana y la

prelación de créditos, todas ellas son evidencia clara de la preocupación del Derecho civil por la insolvencia del deudor y sus efectos, tal como se explicará a continuación.

(...) En tercer lugar, el ordenamiento establece el beneficio de competencia, en el que se permite a los deudores conservar lo necesario para una modesta subsistencia, siempre y cuando cumplan con sus obligaciones al momento de mejorar su fortuna (art. 1684 C.C). De manera análoga al pago con cesión de bienes, se trata de una situación en la que el deudor no está en condiciones de cumplir con su obligación. Las dos figuras anteriores protegen tanto al deudor de buena fe como al acreedor, pues, por un lado, buscan proteger el derecho de crédito acudiendo a los bienes del deudor como formas de pago y, por otro, salvaguardar al deudor otorgándole alternativas para el cumplimiento de sus obligaciones. Finalmente, la segunda disposición puede considerarse como un mecanismo recuperatorio. (...)”.

2.- En los procesos de reorganización se considera al deudor persona natural como acreedor interno y sus derechos de voto dependen de si el patrimonio es negativo o no, como quiera que cuando el patrimonio es negativo, el deudor tiene derecho a un voto, y cuando el patrimonio es positivo tiene derecho a “un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia”⁹. A este respecto, en el Oficio 220-124263 del 27 de junio de 2017, puso de presente: “De las disposiciones citadas se desprende, que para efectos de las mayorías con la que debe aprobarse el acuerdo, existen cinco categorías de acreedores, dentro de las cuales se encuentran los acreedores internos, estos conformados por: ‘...los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición’. Definidos los sujetos que ostentan la calidad de acreedores internos, es relevante indicar que para efectos de los votos a que tienen derecho, éstos se calculan de acuerdo con la fórmula que describe el párrafo citado. De suerte que, sin perjuicio de los votos a que haya lugar por la aplicación de la fórmula en comento a favor de los acreedores internos; también existe la posibilidad de obtener votos adicionales por las acreencias que hayan sido calificadas y graduadas en su favor en el respectivo proyecto. No sobra advertir, que, si el patrimonio es negativo, ‘cada accionista tendrá derecho a un voto’, conforme a la previsión normativa en comento. Aunque es claro, cabe precisar que el hecho de que el acuerdo de reorganización se encuentre aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%), no significa, que pueda pretermitirse la confirmación por parte del juez del concurso, conforme al mandato del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006”.

3.- Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos para la admisión de la solicitud de reorganización empresarial es la cesación de pagos, es indispensable que el deudor acredite que ha incumplido el pago de sus obligaciones, a través de cualquier documento auténtico en el que conste la existencia y la cuantía del crédito, así como su vencimiento, ya se trate de acreedores relacionados o no con el deudor. Por lo tanto, corresponde al juez en cada caso determinar si los documentos allegados confieren certeza sobre la existencia de la obligación y su incumplimiento. Sobre la prueba de la existencia y exigibilidad de las obligaciones a cargo del deudor, en el Oficio 220-246341 del 15 de diciembre de 2016 esta Oficina se pronunció, así: “Desde el punto de vista de un proceso de reorganización como fue visto en el punto anterior, parte de la obligación del representante legal de la sociedad concursada o de la persona natural comerciante es presentar a consideración del juez del concurso un proyecto de calificación y graduación de créditos, el cual se correrá en traslado a los acreedores para que lo objeten y se surte el procedimiento de contradicción citado en los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en razón de la naturaleza ejecutiva del proceso concursal, las únicas pruebas admisibles para llevar al convencimiento del Juez del Concurso es la prueba documental en virtud de lo dispuesto en

el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. Luego entonces, puede demandarse el reconocimiento y pago de obligaciones claras expresas y exigibles a la luz con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Todos estos elementos, apuntan a que dependiendo del contenido obligacional u objeto de la prestación, si tiene la virtualidad de ser título ejecutivo, el juez del concurso como los acreedores pueden tener muchos más elementos de juicio para disgregar los conceptos respecto de los cuales se compone el valor de una acreencia, verbigracia, capital, intereses de plazo, moratorios, sanciones, exclusiones, juramento estimatorio, sentencia de condena, providencia de liquidación de costas, señalen honorarios, conciliaciones, etc.”.

4.- En cuanto a los libros de comercio es de anotar que todo comerciante está obligado a ajustar su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las prescripciones legales; sin embargo, entre estas no se encuentra la inscripción de los libros de contabilidad ante la cámara de comercio, como quiera que tal exigencia, que aparecía en el texto original del numeral 7 del artículo 28 y del artículo 50 del Código de Comercio, fue derogada por el artículo 175 del Decreto-Ley 19 del 10 de enero de 2012. En consecuencia, en la actualidad los libros físicos o electrónicos en los que el comerciante lleva su contabilidad no requieren inscripción o registro ante la cámara de comercio. Los efectos de este tránsito de legislación fueron precisados en el Oficio 220- 069948 del 28 de marzo de 2017, en los siguientes términos: “Sea lo primero observar que la obligación de llevar contabilidad está directamente relacionada con la obligación de conservar con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, obligación que confirma el artículo 50 del Código de Comercio, cuando dispone que la contabilidad debe llevarse de manera que suministre una historia clara completa y fidedigna de los negocios del comerciante; a su vez, se advierte del artículo 68 del Código de comercio, que ‘Los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente....”

En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no lo rechace en lo que le sea desfavorable’. Por tanto, más allá de las sanciones que se pudieren acarrear por el incumplimiento de la obligación legal descrita, aspecto que no le comete a la Entidad calificar en esta instancia, el problema de fondo es de orden legal administrativo, por cuanto la sociedad como persona jurídica, necesariamente establece para el ejercicio de su objeto social una serie de relaciones tanto internas como externas, que se traducen en hechos económicos, los que deben cuantificarse y acreditarse dentro de un período determinado, que deberá materializarse a través de asientos contables justificados con los comprobantes y los soportes respectivos, lo que en últimas se traduce en un problema de carácter probatorio, frente a sus socios, frente a terceros interesados, como empleados, contratistas, proveedores o entidades del estado.

Así pues, con anterioridad a la expedición del Decreto 019 de 2012, ‘Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública’, el artículo 28 numeral 7° del Código de Comercio, consagraba la obligación de inscribir los libros de contabilidad en el registro mercantil, obligación que el referido decreto suprimió; en tal virtud, a partir de su vigencia, la Superintendencia de Sociedades, procedió a expedir la circular Externa 100-000001 del 06 de marzo de 2012, en la que entre otros aspectos, con el fin de resolver situaciones de orden práctico que pudieran presentarse frente al registro de las anotaciones contables, anteriores a la expedición del decreto, dispuso lo siguiente: ‘OPERACIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL DECRETO LEY 0019 DE 2012, NO REGISTRADOS EN LIBROS DE CONTABILIDAD INSCRITOS Y NO EXISTEN HOJAS PARA SU IMPRESIÓN. A partir de la expedición del Decreto 019 de 2012 las Cámaras de Comercio no cuentan con facultad para inscribir libros de contabilidad y de junta directiva. Los administradores son responsables por la omisión del registro de la

contabilidad en libros inscritos durante el tiempo en que dicha obligación les fue exigible. No obstante, cuando existan registros contables que dan cuenta de hechos económicos ocurridos antes de la vigencia del decreto anti-trámites, que no fueron impresos en libros debidamente registrados sin que se cuente con hojas suficientes para su impresión, el administrador dejará constancia de tal circunstancia en el libro registrado y podrá continuar llevando la contabilidad en archivos electrónicos. Si no cuenta con ningún folio inscrito en el registro mercantil, levantará un acta firmada por el representante legal y el contador de la compañía en la que indicarán tal circunstancia y procederán a continuar llevando la contabilidad por los medios habilitados en el decreto, es decir medios físicos o electrónicos. Ahora bien, si la decisión del administrador está dirigida a continuar con la contabilidad en libros físicos, podrá imprimir los registros en libros no inscritos.

Esta opción, deberá estar acompañada de una nota en la que el administrador indique las razones por las cuales los registros contables de hechos económicos anteriores a la vigencia del Decreto 019 de 2012, constan en libros no inscritos en el registro mercantil". Por su parte, el numeral 4 del artículo 29 del Código de Comercio, estipulaba que la inscripción de los libros de contabilidad, podría solicitarse en cualquier tiempo, advirtiendo que los actos y documentos sujetos a su registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción, lo que a juicio de esta Oficina, supone que además de la inoponibilidad de los registros contables, el no registro de los libros de contabilidad en la Cámara de Comercio, podría comportar la pérdida de su valor probatorio al no estar ajustados a las prescripciones legales; omisión que además, podría acarrear para la sociedad y sus administradores, las sanciones que contempla el Numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, según el cual esta superintendencia cuenta con la facultad de imponer multas, sucesivas o no, a quienes incumplan la ley, los estatutos sociales o las instrucciones por ésta impartidas"

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, no sin antes observar que para mayor ilustración puede consultar en la página WEB la normatividad, los conceptos que la Entidad emite y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

(la negrilla en el numeral 4. – es propia).